

coincidir con el modelo de responsabilidades de los servidores públicos incorporado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Podemos sostener que la adaptación en los sistemas locales será muy similar al comentado en los artículos 117 y 118.

Jesús Eulises González Mejía

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS

Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

- I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;
- II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;
- III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;
- IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y
- V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

Comentario

La aplicación de una legislación general como la relativa a la de los archivos, es de la mayor trascendencia en nuestro país, al considerarse como una base para la preservación de la memoria histórica de México, a la vez que contribuye al fortalecimiento del derecho a la verdad de los mexicanos, reforzando sin duda el marco legal de protección y ejercicio de los derechos humanos.

En la construcción de la LGA, los legisladores consideraron como parte sustantiva no sólo incluir sanciones administrativas para los funcionarios públicos, sino también para aquellas personas que no siéndolo cometieran alguna de las faltas señaladas en la legislación.

Cabe resaltar, como una novedad de este marco legal, la inclusión de delitos denominados “contra los archivos”, que establece una penalidad que va de tres a diez años de prisión y multa de 3,000 a 5,000 veces la unidad de medida.

La incorporación de este apartado en la LGA requiere de una reflexión sobre la importancia de incluir como delito, por lo menos, cinco fracciones que contemplan faltas y omisiones en el manejo de los documentos.

Indudablemente que la legislación general endurece la aplicación de sanciones al contempla como delitos a quien sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo. No se debe olvidar que, al no existir una legislación de estas dimensiones en el país, generó pérdida de documentos valiosos para la nación, concretamente de la llamada “Guerra sucia”.

Otro delito relevante, es para quien transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la nación.

De manera clara se expresa que los documentos considerados como patrimonio documental de la nación, no pueden ser trasladados fuera del país a menos que haya autorización del AGN, de lo contrario será considerado como delito, al igual que quien mantenga fuera del territorio nacional una vez concluido el plazo de la autorización.

Fundamental que se considere como delito la destrucción de documentos considerados patrimonio documental de la nación, ya que la pérdida es irrecuperable para la sociedad, de ahí la relevancia de este tipo de sanciones.

En concordancia con la exigencia del respeto a los derechos humanos, este apartado de delitos incorpora la penalidad de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida, a quienes destruyan documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente, siendo consistente la legislación en el respeto al principio pro persona, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1°.

Frente a estas penalidades, el AGN como instancia cabeza de la instrumentación de la LGA, tiene un gran reto y desafío, sobre todo en establecer en coordinación con el Sistema Nacional de Archivos, una cruzada para la capacitación y la potenciación de la promoción de la nueva cultura archivística entre servidores públicos y la sociedad en general.

María de Lourdes López Salas

Artículo 122. Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Comentario

La base del régimen sancionador en nuestro país se encuentra en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición establece los

tipos de procedimientos y sanciones que se pueden aplicar a los servidores públicos y a los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.

Existen distintos tipos de responsabilidad: política, penal, administrativa y civil, las cuales son independientes entre sí. Por tanto, una misma conducta puede generar responsabilidades de distinta naturaleza. Por ejemplo, un servidor público que vende archivos o documentos del archivo histórico de la Secretaría de Educación Pública, da lugar a responsabilidad administrativa y a responsabilidad penal; dado que por un lado, el artículo 116 de la LGA considera como infracción administrativa “Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables”, y por otro, el artículo 121 de la misma ley, dispone que será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización, la persona que “Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación”.

En ese sentido, conviene recordar que conforme al artículo 9 de la LGA, los documentos públicos de los sujetos obligados tienen un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.

Por tanto, en el ejemplo señalado, la conducta daría lugar a sanciones en el ámbito administrativo en términos de la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del tipo: amonestación, sanción económica, suspensión, inhabilitación o destitución —dependiendo de la calificación de la falta y circunstancias—, y a sanciones en el ámbito penal del tipo: prisión y/o multa.

Ahora bien, aunque una misma conducta puede generar responsabilidades de distinta naturaleza, no se puede imponer dos o más veces una sanción de la misma naturaleza por una conducta similar (misma persona responsable, hechos y circunstancias). A esta prohibición, se le conoce en Derecho con el término latino *Non bis in ídem*, que prohíbe al Estado sancionar dos veces a una persona por la misma conducta.

Por otro lado, la expresión “otras disposiciones jurídicas aplicables” también puede referirse a otros ordenamientos legales y no sólo a normas distintas dentro de un mismo cuerpo normativo o ley. En este sentido, algunas trasgresiones en materia de archivos pueden dar lugar a la comisión de conductas de corrupción en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley General en materia de Responsabilidades Administrativas.

La interpretación y aplicación de estas normas no está exenta de complejidades, por lo que es mediante su aplicación a casos concretos, como se van construyendo soluciones a problemas reales.

Fabiola Navarro Luna

Artículo 123. Los Tribunales Federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en esta Ley.

Comentario

La disposición anterior tiene como sustento el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa previsto en el artículo 133 constitucional que establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en relación con el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los diversos procedimientos sancionadores previstos de los distintos ordenamientos legales.

La relación entre LGA y el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa también deriva de que ésta establece los principios y bases generales para garantizar el derecho humano relativo al derecho a la información en la modalidad de archivos públicos, reconocido por el artículo 6 constitucional, por tanto, de una materia constitucional y de derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 9 de la LGA, dispone que los documentos públicos de los sujetos obligados tienen un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de

bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.

La competencia en favor de los tribunales federales también deriva del órgano emisor de la ley. En ese sentido, dado que las leyes generales emanan de un órgano federal, corresponde a un órgano del mismo tipo conocer de hechos contrarios a ellas.

Fabiola Navarro Luna